REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 252903103002-**2022-00180-**00

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso Declarativo con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Herederos de Carlos Julio López, Olga Maritza López Rojas, Julio Alberto López Rojas, Carlos Yesid López Rojas, Cenaida Rojas de López, contra Hugo Bastillas Espinosa, el Despacho encuentra que se impone que el Juzgado se aparte del trámite por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. **Factor Objetivo**. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. **Factor Subjetivo**. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. **Factor Territorial**. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4.**Factor de Conexión**. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. **Factor Funcional**. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso sujeto a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 20 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibídem, dada la cuantía determinada por el demandante inferior a los 150 SMLMV.

En aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dispone el numeral primero del artículo 26 ibídem, que la misma se establecerá “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En consecuencia, en cuanto las pretensiones actuales, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, al presente no ascienden a la mayor cuantía (que

en la actualidad se encuentra en $150.000.000, acorde con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 25 *eiusdem*), esto es, escasamente correspondiendo a la suma de $140.000.000°° (suma que, incluso obedece a la actualización de todos los rubros pretendidos –en todo caso, planteados por el actor en una deficiente técnica procesal-, a la fecha de interposición de la presente demanda); resultan razones suficientes por las cuales el Juzgado, advirtiendo la evidente falta de competencia por el precitado factor, en los términos de lo previsto en el numeral primero del artículo 20 *eiusdem,* se aparta del trámite de la presente acción..

Por lo expresado anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de cuantía para conocer de la presente demanda Declarativa con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Extra-Contractual instaurada por los Herederos de Carlos Julio Lopez, Olga Marixza Lopez Rojas, Julio Alberto Lopez Rojas, Carlos Yesid Lopez Rojas, Cenaida Rojas de Lopez, contra Hugo Bastillas Espinosa, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente solicitud de demanda a los jueces civiles municipales de Fusagasugá (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **Reconocer** personería al abogado Daniel Augusto Rojas Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.749.458 de Fusagasugá, portador de la tarjeta profesional Nro. 351.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora

Cúmplase.

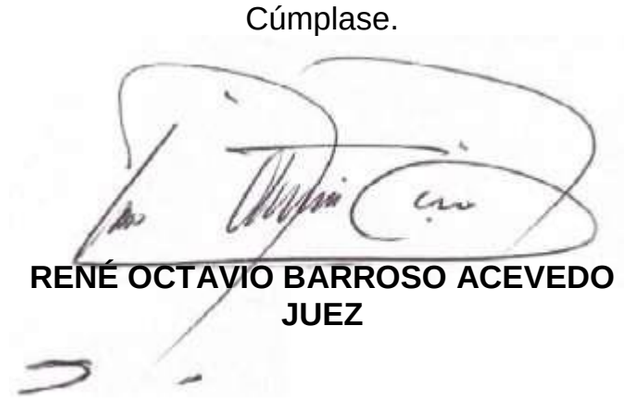

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ